

¹Javier Cascante
Superintendente

SP-A-008
20 de diciembre del 2002

Señor
Gerente OPC

Estimada señora:

Mediante oficio SP-1985-2002, del 15 de noviembre pasado, esta Superintendencia sometió a consulta del medio *“Disposiciones Generales Acerca del Cálculo de La Rentabilidad de los Fondos Administrados por las Operadoras de Pensiones Complementarias y el Uso de esta Información en la Publicidad”*. Una vez analizadas las observaciones recibidas se les comunica la versión definitiva de estas disposiciones, las cuales entrarán en vigencia con la publicación de la información correspondiente al mes de diciembre.

Con respecto a las observaciones hechas al borrador propuesto, es importante señalar lo siguiente:

Lo correspondiente a la información de rentabilidad de los estados financieros será normada por acuerdo de la Superintendencia vía circular próximamente.

La rentabilidad que se utilizará para publicidad, y que mensualmente publicará la SUPEN, es la rentabilidad anual y la histórica, según se establece en las disposiciones adjuntas, por lo que en la publicidad no se utilizaría la rentabilidad en términos reales.

Las fórmulas establecidas para publicidad buscan que el afiliado analice la tendencia del rendimiento de su fondo en el mediano y largo plazo y no observaciones puntuales de periodos muy cortos.

Cordialmente,

¹ Reformado íntegramente por el Acuerdo [SP-A-191](#), de las quince horas del siete de diciembre del dos mil diecisiete.

SP-A-008

***DISPOSICIONES GENERALES ACERCA DEL CÁLCULO DE LA RENTABILIDAD DE
LOS FONDOS ADMINISTRADOS POR LAS OPERADORAS DE PENSIONES
COMPLEMENTARIAS Y EL USO DE ESTA INFORMACIÓN EN LA PUBLICIDAD***

EL SUPERINTENDENTE DE PENSIONES

CONSIDERANDO QUE:

Primero: Las operadoras y las organizaciones sociales autorizadas, según lo dispuesto en el artículo 42, inciso 1), de la Ley 7983, cuando realicen publicidad deberán hacerlo con información veraz, que no induzca a equívocos ni confusiones, según las normas que para el efecto expida la Superintendencia de Pensiones.

Segundo: Los incisos c) y d) de la citada norma establecen a las entidades autorizadas la obligación de calcular el valor del fondo acumulado y su rentabilidad según lo dispuesto reglamentariamente, así como la emisión y entrega de los estados de cuenta a los afiliados.

Tercero: Los incisos s) y v), del artículo 38 de la Ley 7523, del Régimen Privado de Pensiones Complementarias y sus reformas establecen como atribuciones del Superintendente de Pensiones vigilar porque toda publicidad de las actividades del ente supervisado, de los fondos que administra y los planes que ofrece, esté dirigida a proporcionar información que no induzca a equívocos ni confusiones. Además, el superintendente deberá suministrar al público la más amplia información sobre los entes supervisados y la situación del sector.

Cuarto: El artículo 60 del “Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador”, dispone que el Superintendente establecerá, mediante acuerdo general, la metodología de aplicación del valor cuota y la medición de la rentabilidad aplicable a los diferentes regímenes.

Quinto: Por artículo 17 del Acta de la Sesión 319-2002 del Consejo Nacional de Supervisión del sistema Financiero (CONASSIF), celebrada el 20 de agosto del 2002, fue derogado el Anexo 1 del “Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador”. Dicho anexo establecía la metodología para el cálculo del

valor cuota y la medición de la rentabilidad de los fondos administrados por las operadoras de pensión.

DISPONE:

Artículo 1. Rentabilidad de los fondos administrados por Operadoras de Pensiones

La rentabilidad de los fondos administrados es calculada a partir de las tasas de crecimiento de los valores cuotas promedio mensuales

Artículo 2. Metodología de cálculo del valor cuota del mes

El valor cuota promedio mensual, se calculará de la siguiente forma:

$$\overline{VC}_{Ft} = \frac{\sum_{i=1}^{30} VC_{Fi}}{30}$$

Donde:

\overline{VC}_{Ft}	Valor cuota promedio del fondo F para el mes t
$\sum_{i=1}^{30} VC_{Fi}$	Sumatoria de los valores cuota diarios del fondo F, desde el día 1 hasta el día 30 del mes t. Para los meses de 31 días se utiliza los datos desde el día 1 al 30. Para el mes de febrero se repite el valor cuota del último día hasta completar 30 observaciones.

Artículo 3. Metodología de cálculo de la rentabilidad nominal

La rentabilidad nominal anualizada del fondo F se calculará de la siguiente forma:

$$Y\chi_{Ft} = \left(\left(\frac{\overline{VC}_{Ft}}{\overline{VC}_{F(t-\chi)}} \right)^{\frac{12}{\chi}} - 1 \right)$$

Donde:

$Y\chi_{Ft}$	Rentabilidad nominal del fondo F expresada en términos anuales para el período χ .
--------------	---

\overline{VC}_{Ft}	Valor cuota promedio del fondo F para el mes t.
$\overline{VC}_{F(t-\chi)}$	Valor cuota promedio del fondo F para el mes t- χ .
χ	Período expresado en número de meses sobre el que se quiere calcular la rentabilidad.

Artículo 4. Metodología de cálculo de la rentabilidad real

La rentabilidad real anualizada del fondo F se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$RY\chi_{Ft} = \left[\left(\frac{1 + Y\chi_{Ft}}{1 + \Delta\%IPC_t} \right) \right] - 1$$

Donde:

$RY\chi_{Ft}$	Rentabilidad real del fondo F expresada en términos anuales para el período χ
$Y\chi_{Ft}$	Rentabilidad nominal del fondo F expresada en términos anuales para el período χ
$\Delta\%IPC_t$	Variación porcentual anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) en el periodo t, calculada de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$\Delta\%IPC_t = \left[\left(\frac{IPC_t}{IPC_{t-\chi}} \right)^{\frac{12}{\chi}} - 1 \right]$$

Donde:

IPC_t	Nivel del índice general de precios al consumidor del mes t.
$IPC_{t-\chi}$	Nivel del índice general de precios al consumidor del mes t- χ
χ	Período expresado en número de meses

Artículo 5. Metodología de cálculo de la rentabilidad nominal del régimen

Para el cálculo de la rentabilidad de un régimen se utiliza la siguiente fórmula:

$$G\chi_{Rt} = \sum_{F=1}^n (Y\chi_{Ft} * A_{Ft})$$

Donde:

$G\chi_{Rt}$	Rentabilidad nominal de régimen expresada en términos anuales para el período χ
A_{Ft}	Peso relativo del activo neto del fondo F sobre el activo neto al final del periodo χ .
$Y\chi_{Ft}$	Rentabilidad nominal del fondo F expresada en términos anuales para el período χ
n	Número de fondos pertenecientes al régimen

Artículo 6. Metodología de cálculo de la rentabilidad real del régimen

Para el cálculo de la rentabilidad de un régimen se utiliza la siguiente fórmula:

$$RG\chi_{Rt} = \sum_{F=1}^n (RY\chi_{Ft} * A_{Ft})$$

Donde:

$RG\chi_{Rt}$	Rentabilidad real de régimen expresada en términos anuales para el período χ
A_{Ft}	Peso relativo del activo neto del fondo F sobre el activo neto al final del periodo χ .
$RY\chi_{Ft}$	Rentabilidad real del fondo F expresada en términos anuales para el período χ
n	Número de fondos pertenecientes al régimen

Artículo 7. Metodología de cálculo de la rentabilidad de nuevos fondos

En caso que entre en funcionamiento un nuevo fondo administrado por una entidad autorizada, las rentabilidades se calcularán hasta tanto se cumplan los plazos establecidos, según la metodología prevista en su Artículo 1.



Durante el periodo previo al cumplimiento del plazo para rentabilidades mayores a un año (12 meses), las entidades estimarán, la rentabilidad para el plazo de un año (12 meses), mientras alcanzan el plazo requerido. A partir de que se cumpla este el plazo, se dejará de calcular la rentabilidad anual.

Artículo 8. Vigencia

Este acuerdo rige a partir de su comunicación.